

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Ejecutivo por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 11001310302420220025600

Conforme a la documental aportada por la parte activa<sup>1</sup>, se tiene por notificado personalmente a DIOSDE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en los términos de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que con fundamento en lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso que, este despacho libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A.. y en contra de DIOSDE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ mediante proveído calendado veinticinco (25) de agosto de veintidós (2022) y dicha providencia fue notificada al demandado en la forma apenas reseñada, quien dentro del término de traslado de la demanda no se allanó u opuso a sus pretensiones y tampoco propuso excepciones de ningún tipo para repeler la orden de pago.

Puestas de ese modo las cosas, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Se ejercita una acción de ejecución por las sumas de dinero contenidas en el pagaré Nro. 2585876, documento que cumple con todos los requisitos exigidos en los arts. 621, 622, 709, 710 y 711 del C. Co. para ser considerado como título valor y prestar mérito ejecutivo.

Por lo anterior, y en tanto, el ejecutado no propuso excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

---

<sup>1</sup> 0008AportaNotificacion.145.30.08.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$ 13.3.00.000 pesos m/cte., como agencias en derecho.

**QUINTO:** Contra el presente auto no cabe ningún recurso, por mandato expreso del art. 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Como quiera que en el presente proceso concurren las situaciones descritas en los arts. 8, 14 y 16 del Acuerdo PSAA13 – 9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría, **REMÍTASE** el proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

C.C.R.